

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0224-2011 del 08 de abril 2011, se denuncian actividades de fumigaciones con agroquímicos a cultivo de café en finca del señor Jesús Antonio Cortés Valencia, cerca de fuentes de agua de donde se surten varias familias.

Que mediante Auto No135-0054-2011 del 09 de mayo de 2011, se REQUIERE al señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98505762 y señora **OMAIRA ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.786.296, residentes en la vereda Playas del Nare del municipio de Santo Domingo (Ant), para que procedan a realizar las siguientes acciones y medidas con el fin de prevenir los posibles efectos ambientales negativos que se puedan presentar sobre la fuente de agua que drenan sobre las inmediaciones a sus predios de la cual se abastecen para usos domésticos y pecuarios algunas viviendas o predios de ese sector de la vereda.

- Conservar permanentemente con vegetación natural protectora las zonas de retiro sobre las fuentes de agua.
- Aplicación de prácticas de conservación de suelos, entablar árboles para sombrío, cercas vivas, zanjas de drenaje.
- No aplicar productos agrícolas, plaguicidas cerca de las fuentes de agua conservando la distancia mínima, ni lavar canecas o baldes con residuos de plaguicidas en las fuentes de agua.
- Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en cada predio, con el fin de contribuir con el saneamiento básico de la microcuenca

Que el día 19 de abril del 2022, se llevó a cabo visita técnica, sobre la vereda Playas de Nare del municipio de Santo Domingo con el fin de verificar el estado actual del predio, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-02699-2022 del 02 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)”

OBSERVACIONES:

Se realiza el recorrido hasta llegar al predio el cual es georreferenciado por el sistema del geoportal interno de Cornare, donde se puede observar que la dinámica del predio es la agricultura y lotes de pastoreo para los semovientes (potreros).

Durante el recorrido no se evidenció residuos u actividades recientes (fumigaciones) con productos agrícolas o plaguicidas al interior del predio.

Los drenajes cansillos que discurren por el predio se aprecian con buena cobertura vegetal y su dinámica fluye con normalidad.

Durante la visita se identifica que la propiedad de la señora Omaira Ortiz Hernández, cuenta con tanque séptico para el tratamiento de aguas residuales y la vivienda del señor Jesús Antonio Cortes Valencia se encuentra deshabitada.

CONCLUSIONES:

Durante el recorrido por el predio no se encuentran personas realizando actividades de fumigación.

No se observó afectaciones ambientales sobre los recursos naturales ni en los alrededores del predio.

Durante el recorrido por el predio no se observan actividades de fumigación con plaguicidas. Debido al tiempo transcurrido desde la aparición del asunto a la fecha de realización del control y seguimiento y a que el día de la visita no se encontraron actividades recientes de fumigación ni afectaciones ambientales, se recomienda impulsar el cierre definitivo del expediente por lo anteriormente expuesto en el presente informe.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02699-2022 del 02 de mayo del 2022, será tenido en cuenta por la Corporación y en tal sentido, se procederá a archivar de forma definitiva el expediente ambiental N° 056900311309, toda vez que, en el predio no se evidencia afectaciones a los recursos naturales.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02699-2022 del 02 de mayo del 2022

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** definitivo del expediente ambiental N° **056900311309**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al interesado, en los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900311309

Fecha: 04/05/2022

Asunto: Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Weimar Albeiro Riascos